

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 6 1 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 NOV 2015

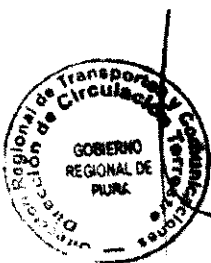
VISTOS: El Acta de Control N° 01350-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 27 de julio del 2015, Informe N° 3180-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2015, Informe N° 1616-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01350-2015 de fecha 27 de julio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje VG3246 (P. actual) ABT430 (P. anterior) mientras cubría la ruta Piura - Paíta, vehículo de propiedad de la señora WILMA ARISMENDIZ CORREA y conducido por el señor JULIO CESAR FIESTAS BALLADARES, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01350-2015 a través del Oficio N° 1169-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Wilma Arismendiz Correa con DNI N° 03504488 quien señaló ser la titular administrada, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Serpost con guía de admisión N° 166648 que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida por la página web de SUNARP que obra a folios ocho (08) se tiene que la señora WILMA ARISMENDIZ CORREA es la propietaria del vehículo de placa de rodaje AG3246, por lo que se puede precisar que al momento de la acción de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad era, la administrada antes mencionada, la persona quien contaba





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1261

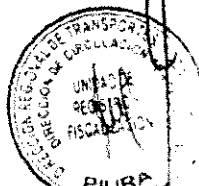
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 23 NOV 2015

con dicha titularidad, quien además se encontró debidamente notificada con el Acta de Control N° 01350-2015 de fecha 27 de julio de 2015.

Que, respecto a lo descrito en el Acta impuesta se tiene que el fiscalizador ha descrito lo siguiente "Que el vehículo de placa VG3246 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente. Transporta 10 pasajeros de Piura a Paíta, cobrando 4.00 nuevos soles por el servicio, según versión propia de los pasajeros, los pasajeros se identificaron 3: Nima Tavera Pedro DNI N° 02648837, y dos personas dieron su manifestación verbal Yanet Ancajima Saavedra DNI N° 02794325, Paula Acaro Yarlequé DNI N° 03492033, quienes manifiestan ser comerciantes llevando sus propios productos perecibles y productos de pan llevar, (...)" lo que demuestra que la propietaria señora WILMA ARISMENDIZ CORREA estarían incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que se ha constatado lo siguiente:

- Que, se estaba prestando un servicio de transporte terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta que según versión propia de los pasajeros se pagaba el importe de S/. 4.00 nuevos soles por el servicio, hecho que genera una retribución, determinándose además que se trataría de un servicio de transporte terrestre de personas por haberse identificado a tres (03) pasajeros.
- Asimismo, para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 no solo es necesaria la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas el cual es el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes regulado en el artículo 1° del RNAT, sino que, de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el(los) propietario(s) no debe(n) encontrarse autorizado(s) por la autoridad competente, hecho que se configura toda vez que, de acuerdo al Informe N° 3180-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de noviembre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, señala "la propietaria ARISMENDIZ CORREA WILMA no se encuentra debidamente autorizada por nuestra representada para prestar servicio de transporte bajo ninguna modalidad", se precisa que la administrada no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar algún servicio de transporte de personas.
- Que, por último esta Entidad tiene la competencia para la calificación del presente expediente conforme a lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por encontrarse el vehículo intervenido en una ruta Regional como es Piura - Paíta en la que se ha trasladado personas entre provincias diferentes, exclusivamente de una misma región.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 1

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

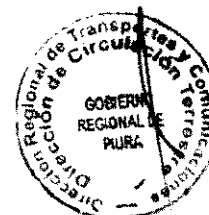
Que, estando a la competencia que asume esta Dirección Regional, se procedió a notificar a la administrada en su domicilio a fin de garantizar su derecho de inocencia y de defensa, y pueda enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 01350-2015 de fecha 27 de julio de 2015 con sus medios de prueba conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, en ejercicio de su derecho la señora WILMA ARISMENDIZ CORREA presenta su escrito de registro N° 10337 de fecha 14 de octubre de 2015 formulando su descargo contra el Acta impuesta, adjuntando copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente.

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos en su descargo, es preciso manifestar que la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en su apartado IX señala el "Contenido Mínimo de las Actas de Control", asimismo en su parte in fine precisa "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo".

Que, ante lo precisado por la Directiva, señalamos que: Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo, se encuentran relacionados a los requisitos que debe contener un Acta de Control, esto es, al llenado de los rubros determinados en las Actas, asimismo hacemos incapie que la determinación de los pasajeros no se encuentra como uno de los requisitos mínimos de la Directiva antes mencionada; sin embargo, se ha dejado constancia de la existencia de pasajeros dentro del vehículo intervenido.

Que, si bien la administrada menciona "solicita la nulidad del acta de control, por cuanto esta no determina el número exacto de las supuestas personas a quien se les realizaba el presunto servicio. (...) y que se negó el uso de su derecho de agregar en el acta de Control su disconformidad en la manifestación como administrado", respondemos que como ya se había señalado, la descripción concreta de los pasajeros no es un requisito exigible por la Directiva ni del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que, en el Acta de Control N° 01350-2015 de fecha 27 de julio de 2015 se ha dejado constancia de la conducta que conlleva a la determinación de una infracción y para el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a la infracción al CODIGO F.1, ya que se ha



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1261

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

23 NOV 2015

detectado el traslado de personas a cambio de una retribución económica y la propietaria del vehículo intervenido no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente. Por otro lado, hacemos incapie que el administrado tiene todo el derecho de dejar constancia de su manifestación conforme al Rubro "Manifestación del Administrado", señalado en el Acta de Control; no obstante también es necesario precisar que la Directiva en su apartado IX refiere que "Manifestación del administrado: el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación de los hechos detectados. La ausencia de la manifestación del administrado, no invalida el Acta de Control", esto es, que independientemente que haya dejado o no constancia de su manifestación en el Acta impuesta, el Acta de Control N° 01350-2015 es válida por cumplir con los requisitos exigidos.

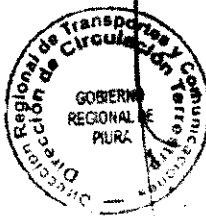
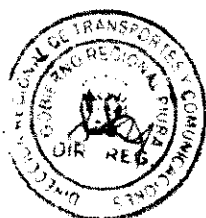
Que, al no existir medio de prueba en contrario, por parte de la administrada, quien se encontró debidamente notificada por ley para presentar sus descargos y enervar mediante medios de prueba fehacientes que no ha incurrido en la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la señora WILMA ARISMENDIZ CORREA, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01350-2015 de fecha 27 de julio de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña WILMA ARISMENDIZ CORREA, con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00),





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 1

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 3 NOV 2015

correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN, por no haberse aplicado en su oportunidad, la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo, que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de placa de rodaje VG3246 de propiedad de la señora WILMA ARISMENDIZ CORREA, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE, a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña WILMA ARISMENDIZ CORREA, en su domicilio sito en Isabel Barreto II Etapa Mza. W Lt. 09 – Paita - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

